



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 03 de marzo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 094-2023-R.- CALLAO, 03 DE MARZO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 028-2023-TH/ UNAC, (Expediente N° E2020904) de fecha 08 de febrero del 2023, por el cual el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 004-2023-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con el Artículo 8 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico;

Que, asimismo, los Artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente, concordante con los Artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, de acuerdo con el Artículo 262 del Estatuto vigente, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley; concordante con el Artículo 75 de la Ley Universitaria;

Que, el Artículo 1 del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su dictamen final proponiendo absolución o la sanción correspondiente;

Que, asimismo, el Artículo 16 del citado Reglamento, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; siendo que, la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento;

Que, en el presente caso, el docente WILBER ASCENSIÓN ACOSTA GUERRA de la Facultad de Ciencias Administrativas, mediante escrito presentado el 22 de agosto del 2022, comunica al Decano de dicha Facultad, que no ha sido considerado para el dictado en ninguna de las dos asignaturas de Gerencia de Proyectos programadas en el Ciclo de Nivelación 2022-N, habiéndosele asignados a dos docentes contratados, quienes no tienen experiencia en esta asignatura, uno de ellos no ha dictado en los seis semestres anteriores y el otro docente no registra contrato; y no se ha tenido ningún tipo de consideración porque el suscrito viene dictando por más de 15 años los cursos relacionados al área funcional de Proyectos de Inversión, ni mucho menos la experiencia profesional como Licenciado en Administración y Economista con más de 32 años de gestión pública, desconociéndose la procedencia legal de los contratos realizados; solicitando en base al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Art. 377° del Código Penal, que el director del Departamento Académico de Administración le informe por escrito el sustento legal de lo observado y actuado, adjuntando copias del acervo documental del caso;

Que, asimismo, el docente WILBER ASCENSIÓN ACOSTA GUERRA mediante escrito del 28 de noviembre del 2022, considerando la negligencia y negativa reiterada del Director del Departamento Académico, Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA de dar información sobre la aprobación de la Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2022-N, en relación a la propuesta y realización de Contratos Docentes en esta programación, desacatando la ley de Transparencia, solicita se le instaure un Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo remarca los cuestionamientos respecto a la designación por contrato de los docentes en la asignatura de Gerencia de Proyectos, habiendo incumplido negligentemente el Artículo 20° del Reglamento del Ciclo de Nivelación, al no haberle comunicado, en su condición de docente ordinario, para desarrollar esta asignatura en este Ciclo de Nivelación 2022-A, sin considerar que tiene los suficientes años de experiencia en el dictado del curso en mención, es decir, no se ha tenido ningún tipo de consideración, porque el suscrito viene dictando por más de 15 años los cursos relacionados al área funcional de Proyectos de Inversión; por lo que solicita se le instaure un *“... Proceso Administrativo Disciplinario al mencionado docente, POR SER REITERATIVO EN ESTE TIPO DE ACCIONES Y HABER SIDO DENUNCIADO EN OTRAS DOS OPORTUNIDADES, y previa evaluación del presente expediente, se le aplique la sanción ejemplar administrativa correspondiente”*;

Que, corrido el trámite, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 004-2023-TH/UNAC del 08 de febrero del 2023; por el cual este órgano colegiado acuerda RECOMENDAR a la señora Rectora, se APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, en su calidad de Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas en relación la Aprobación de Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2022-N de la FCA-UNAC; informando que *“el docente Wilber Acosta Guerra, fundamenta su pedido, en el hecho de que se le ha programado en el Curso de Administración Financiera (1133), sin tener en cuenta que es un curso que no dicta desde hace más de tres semestres; que no se le ha considerado para el dictado del Curso de Gerencia de Proyectos (1161), sino al docente Madison Huarcaya Godoy, quien no dictó el curso de gerencia; que se apertura dos grupos horarios (01 A y 02 A) donde se incluyen dos profesores contratados en el curso de Gerencia de Proyectos; que no se ha tenido ningún tipo de consideración al no tenerse en cuenta que viene dictando por más de quince años. Los cursos relacionados al Área Funcional de Proyectos de Inversión (Administración y Control de Proyectos y Gerencia de Proyectos),*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

ni mucho menos su experiencia profesional como Licenciado en Administración y Economista por más de 32 años”; además se informa que “mediante documento del 22 de diciembre del 2022, el docente Mario Arturo Maguiña Mendoza, Director del Departamento Académico de la FCA, manifiesta que: “El artículo 20°: señala que Las asignaturas son desarrolladas por los docentes ordinarios y contratados de cada Facultad. Excepcionalmente, si el docente titular no acepta el desarrollo de la asignatura, se invitarán a docentes de otras Facultades y/o docentes especialistas con Grado de Maestría y con experiencia en el desarrollo de dicha asignatura, en forma exclusiva sólo para el Ciclo de Nivelación. III. En efecto, en cumplimiento a dicha norma se siguió dicho procedimiento, como es la programación horaria de dicho ciclo de nivelación 2022 V, realizada por la Dirección de Escuela de Profesional, así como la asignación de docentes por el Departamento Académico de Administración”. “En la programación horaria de Ciclo de nivelación 2022 V, se programó (09) asignaturas, de las cuales ninguno es ganador el referido docente, conforme a la Resolución de Consejo Universitario N° 102-2003, por el cual se nombra es titular de las asignaturas: Economía de Empresa y Diagnostico Empresarial”.”; también informan que “a efectos de determinar posibles responsabilidades por parte del docente Mario Arturo Maguiña Mendoza en su calidad Director del Departamento Académico de la FCA, en relación la Aprobación de Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2022-N de la FCA-UNAC; y, si este se ha realizado respetando la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, el Reglamento de Concurso Público para Docentes Ordinarios; el cronograma del Concurso Público de Docentes Ordinarios 2022; ya que de no haberse actuado en concordancia con las normas y reglamentos de la UNAC, podría haber incurrido en falta administrativa que estaría incurso en el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los docentes, en los artículos: 258.1 “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, Ley 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; 258.10 “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; artículo 87.8 “Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad”, y artículo 87.10 “Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes” de la Ley Universitaria 30220.”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 224-2023-OAJ de fecha 20 de febrero del 2023, en relación a procedencia o no de recomendar se instaure PAD al docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 75 y 89° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; los Arts. 262° y 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 2°, 13°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, informa que “no existe impedimento legal para continuar con la secuela del procedimiento para instaurar PAD al docente MARIO MAGUIÑA MENDOZA según lo indicado en el pronunciamiento del Tribunal de Honor Universitario contenido en el Informe N° 004-2023-TH/UNAC, de fecha 08 de febrero del 2022 en relación a la Aprobación de Programación Académica del Ciclo de Nivelación 2022-N de la FCA-UNAC; que de no haber actuado en concordancia con las normas y reglamentos de la UNAC, podría haber incurrido en falta administrativa que estaría incurso en el incumplimiento de los deberes y obligaciones como docente”; en razón de lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica “recomienda INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, mediante el acto resolutivo correspondiente, contra el docente MARIO MAGUIÑA MENDOZA adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC por los presuntos hechos de incumplimiento a sus deberes como Director del Departamento Académico de Administración, de acuerdo a lo mencionado en el Informe N° 004-2023-TH/UNAC, de fecha 08 de febrero de 2023, del Tribunal de Honor Universitario, remitido mediante el Oficio N° 028-2023-TH/UNAC, de fecha 08 de febrero de 2023”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 004-2023-TH/UNAC del 08 de febrero del 2023; al Informe Legal N° 224-2023-OAJ de fecha 20 de febrero del 2023; a la documentación de sustento en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

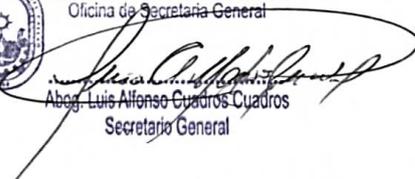
- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Mg. **MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario remita al docente antes mencionado, por medio de su correo electrónicos institucional y/o correo electrónico proporcionado en su legajo personal a la Unidad de Recursos Humanos, el pliego de cargos correspondiente, a quien se le considerará debidamente notificado.
- 3º ESTABLECER** que el docente investigado en mención, presente sus respectivos descargos sustentados ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo día de la notificación del pliego de cargos correspondiente, caso contrario, dicho Tribunal continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, EPG, Facultades, THU, OAJ,
cc. OCI, DIGA, URH, gremios docentes, R.E. e interesado.